

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA JULIANA CAMPOS BORRERO**, con apoderada especial, contra el **COLEGIO TORDECILLAS ahora COLEGIO MONTALVAN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El **poder es insuficiente** para instaurar la demanda, ya que fue conferido por MARÍA JULIANA CAMPOS BORRERO, para iniciar demanda laboral de única instancia contra el COLEGIO TORRECILLAS AHORA MONTALBAN, sin embargo, el nombre de la demandante como de la demandada difiere de los descritos en el libelo genitor y la prueba aportada, por tanto, deberá precisar **tanto en el poder como en la demanda**, el nombre de la demandante, si es MARÍA o MAIRA y el del colegio demandado, es TORRECILLAS o TORDECILLAS y MONTALVA o MONTALBA.

Sumado a lo expuesto, el asunto (clase de proceso) descrito en el poder no está determinado y claramente identificado como lo exige el artículo 74 CGP.

2.- Dirige la demanda contra el COLEGIO TORDECILLAS o TORRECILLAS, hoy COLEGIO MONTALVA o MONTALBAN, obviando que se trata de un **establecimiento educativo que no tiene personería jurídica**, por tanto, no cuenta con capacidad para ser parte de un proceso judicial (artículo 9 de la Ley 715 de 2001 y artículos 2.3.2.1.2 y 2.3.2.1.11 del Decreto 1075 de 2015). En consecuencia, deberá promover la actuación contra la persona jurídica o natural propietaria del establecimiento.

En el evento en que el propietario sea una persona jurídica, deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado y corregir tanto el poder como la demanda, en esta última, citando nombre de representante legal y dirección para efectos de notificaciones judiciales.

Si se trata de una persona natural indicar nombre completo, documento de identidad y dirección para efectos de notificaciones, si es electrónica cumplir lo exigido en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- No aporta la licencia de funcionamiento del COLEGIO TORDECILLAS o TORRECILLAS, hoy COLEGIO MONTALVA o MONTALBAN, en el que presuntamente laboró la demandante o documento que acredite su reconocimiento de carácter oficial, si se trata de una institución pública. Por tanto, no se satisface la

exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

4.- En el hecho PRIMERO no expresa el término de duración del contrato.

5.- En el hecho TERCERO omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto (información necesaria para verificar la cuantificación de la pretensión PRIMERA), tampoco manifiesta cuál era la modalidad del salario y en qué forma era efectuado el pago. Sumado a ello, el valor del salario no coincide con el que aparece en las pruebas aportadas, aspecto que también debe ser corregido en la pretensión PRIMERA CONDENATORIA.

6.- En el hecho CUARTO omite expresar las entidades de seguridad social (salud, riesgos laborales y pensión) a las que presuntamente fue afiliada la demandante.

7.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (dirección y ciudad), ni tampoco otros aspectos relevantes de la relación laboral como la jornada laboral (días y horas).

8.- En el hecho SEXTO y la pretensión SEGUNDA DECLARATIVA no precisa los conceptos que conforman la presunta liquidación impaga, por tanto, deberá discriminarlos por nombre y periodo de causación. En cuanto a los salarios, deberá indicar el monto discriminando cada mes y valor presuntamente adeudados y especificar los periodos de seguridad social en pensión no cotizados, esta última información debe ser coherente con lo expuesto en la pretensión TERCERA DECLARATIVA.

9.- En las PRETENSIONES omite solicitar se declare la existencia de la presunta relación laboral (siendo esta la fuente de las demás pretensiones), para luego examinar las omisiones del empleador y cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de ellas.

10.- La presentación de las pretensiones SEGUNDA DECLARATIVA y CONDENATORIA, no cumplen el requisito formal del numeral 6º artículo 25 CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado, por tanto, deberá discriminar por NUMERAL cada concepto que conforma la presunta liquidación, indicando nombre de cada prestación adeudada, periodo de causación y monto.

11.- Deberá aclarar en los HECHOS si el presunto empleador pagó o no los aportes a seguridad social, pues en el hecho CUARTO menciona que no tiene conocimiento si dentro de la relación laboral el empleador pagó de manera correcta los aportes, por lo que, en caso de haberse efectuado el pago de manera errónea, las pretensiones TERCERAS tanto DECLARATIVA como CONDENATORIA deberán ser modificadas, pues en ellas pretende el pago total.

12.- En la pretensión TERCERA CONDENATORIA omite precisar qué aportes solicita sean reconocidos, además, deberá discriminarlos por valor y periodo de causación (mes y año).

13.- No cuantifica las pretensiones TERCERA y CUARTA de las CONDENATORIAS, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los aportes a seguridad social y la indemnización prevista en el artículo 65 CST causadas

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00017-00
DEMANDANTE: MARÍA JULIANA CAMPOS BORRERO
DEMANDADO: COLEGIO TODECILLAS ahora COLEGIO MONTALVAN

a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) aspectos que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

14.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **MARÍA JULIANA CAMPOS BORRERO**, con apoderada especial, contra **COLEGIO TORDECILLAS ahora MONTALVAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c790328168d87158cc445307d9e3abbc87c4779487d12e2d6e153e9df100ddb6

Documento generado en 21/04/2021 11:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>